

Expediente No. 345-2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN URBANÍSTICA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distritales N° 0941 de 2016, y

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
4. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.167.738 en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 2865 ubicado en la CARRERA 20B N°. 47B-45.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. El día 19 de mayo de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la CARRERA 20B N°. 47B-45, originándose el Informe Técnico C.U No. 0520-2016, en el que se consignó lo siguiente: *“Al llegar al sitio se observa una obra en ejecución la cual cuenta con tres niveles de construcción, en el primero demolición total, con columnas y losa de entrepiso en concreto reforzado, muros en bloque samo con su respectivo pañete, en el segundo piso levante de muro, continuación de columnas para el soporte de la segunda losa para el tercer piso el cual se encuentra en la etapa de levante de muro faltando la cubierta, ventanería y puertas. En sitio se observa también una escalera metálica en espiral fuera de la línea de construcción existente y adosamiento total en el retiro posterior (fondo) y la norma le exige 2.50 mts”*.
2. Acto seguido, mediante Auto N° 0686 de fecha 26 de julio de 2016, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.167.738, comunicado mediante oficio QUILLA-

16-099829 del 09 de agosto de 2016, tal como consta en la guía N°. YG137865396CO de la empresa de mensajería 4-72.

3. Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación, por lo cual se formuló Pliego de Cargos N° 0389 del 12 de septiembre de 2016 en contra de la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.167.738 en calidad de propietaria, del inmueble ubicado en la Carrera 20B N°. 47B-45 de esta ciudad, en los siguientes términos: *Construir en terrenos aptos para esta actuaciones sin licencia en un área de 458.00 metros cuadrados, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 2° numeral 3 de la ley 810 de 2003.* Actuación notificada por aviso QUILLA-16-170141 del 06 de diciembre de 2016, según certificado N°. YG150130392CO de la empresa de mensajería 4-72.
4. Por su parte la señora investigada presentó descargos contra la apertura de averiguación preliminar, a través del escrito radicado bajo código EXT-QUILLA-16-107580 del 08 de septiembre de 2016, en el cual adujo que: *“... los trabajos de construcción de encuentran debidamente amparados con la respectiva Licencia de Construcción, la cual no portaba el día en que se realizó la visita, siendo que la Curaduría Urbano N°. 2 Provisional de Barranquilla, quien emitió la Resolución N°. 008 de 2014, por medio del cual se me otorgó la Licencia Urbanística D-171-213, en el inmueble ubicado en la Cra 20B N°. 47B-45 de esta ciudad, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 04 de febrero de 2014.*

Así mismo, la Curaduría Urbano N°. 2 Provisional de Barranquilla expidió la Resolución N°. 009 de 2014, la cual concedió Licencia Urbanística de construcción según Radicación P-156 de 2013, con una vigencia de 24 meses, contados a partir de la fecha en que queda en firme, providencia que consta 21 folios, los cuales pueden ser constatados en dicho ente.

...Es válido indicar que al momento de iniciar la construcción, fue colocada la VALLA INFORMATIVA donde se enunciaba el inicio de la construcción y la legalidad de la misma, por lo que existía plenamente la legalidad de licencia de construcción del inmueble ante la Curaduría Urbana N°.2, quien autorizó que se podían iniciar los trabajos de construcción, por cuando se informaba la existencia de la legalidad de la misma y el permiso requerido para construir”. Además manifestó la presunta infractora que los funcionarios que realizaron la visita violaron el debido proceso al no darle la oportunidad de presentar la licencia, debido a que al momento de la visita esta contaba con la misma, pero debía buscarla en su residencia que se encontraba a una cuadra. Por todo lo anterior el memorialista solicitó revocar el proceso adelantado y levantar los sellos, teniendo en cuenta que las obras realizadas se encuentran debidamente legalizadas con los permisos por parte de la Curaduría Urbana N°. 2, a través de la Resolución N°. 008 de 2014 (otorgó la demolición) y Resolución N°. 009 de 2014 (Concedió la Construcción).
5. Así mismo la investigada, realizó descargos en contra del pliego formulado, radicado mediante código de registro EXT-QUILLA-17-001805 del 05 de enero de 2017, en el cual reiteró no estar quebrantando las leyes urbanísticas, toda vez que cuenta con la licencia para realizar dichas obras, tal como lo manifestó en el escrito EXT-QUILLA-16-107580 del 08 de septiembre de 2016.
6. Este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 resolvió correr traslado para alegar mediante Auto N°. 0475 del 11 de octubre de 2018 por el término de 10 días al presunto infractor, decisión que fue comunicada el 06 de noviembre de 2018 en la página web de la Alcaldía Distrital, toda vez que no se logró ubicar al destinatario, según la guía N°: YG207732399CO de la empresa de mensajería 4-72.
7. En las instalaciones de esta Secretaría reposa copia de los archivos de licencias remitidas por las Curadurías Urbanas de Barranquilla, conforme a lo anterior, este Despacho observa que en

el consecutivo de licencias urbanísticas correspondiente a la Curaduría Urbana N°. 2 de Barranquilla, la Resolución N°. 008 del 07 de marzo de 2014 por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en las modalidades de modificación y ampliación según radicación 08001-2-14-0019 expedida por la Curadora Lilia Margarita Amaya Núñez, fue otorgada “al señor **RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ BONIFACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.131.780 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio y a través del poder otorgado por los señores **YADIRA DEL SOCORRO DE LA HOZ BONIFACIO**, **MARGARITA MARIA DE LA HOZ** y **EDGARDO ENRIQUE DE LA HOZ BONIFACIO**, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la **Calle 40B N°. 20-87**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. **040-40970** y Referencia Catastral N°. 01.05.0307.0031.000, para que adelante las obras de construcción para el **USO DE VIVIENDA**, en concordancia con los planos aprobados y que forman parte de la presente resolución y las disposiciones Urbanísticas y Estructurales vigentes.”

8. Así mismo se advierte, en cuanto a la Resolución N°. 009 del 11 de marzo de 2014, por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de demolición total y obra nueva, según radicación 08001-2-14-0020 expedida por la Curadora Lilia Margarita Amaya Núñez y otorgada, “a la sociedad **INVERSIONES DAZA ANGULO Y CIA S EN C** identificada con Nit N°. 900.255.614 y representada legalmente por el (la) señor (a) **RODOLFO ANTONIO DAZA PRETELT** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. 72.132.564 expedida en Barranquilla, en su calidad de propietario del predio ubicado en la **Calle 80B N°. 42 A-87**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 040-74936 y Referencia Catastral N°. 01.03.0112.0014.000, para que adelante las obras de construcción para el **USO DE VIVIENDA**, en concordancia con los planos aprobados que forman parte integral de la presente resolución, y las disposiciones urbanísticas y estructurales vigentes”.
9. Mediante los oficios **QUILLA-18-227444** y **227449** del 28 de noviembre de 2018, este Despacho solicitó a las Curadurías Urbanas de Barranquilla, certificarnos si en el inmueble ubicado en la **CARRERA 20B N°. 47B-45** se otorgó licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades. De lo cual no se obtuvo respuesta alguna. No obstante, una vez consultada la base de datos de reportes de licencias de construcción, la cual reposa en esta Secretaría, se observó que **NO** existe registro alguno de información, ni licencias de construcción reportadas a esta Dependencia relacionada a tal dirección.

ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico N° 0520-2016 y Acta de Visita N°. 0298 de fecha 19 de mayo de 2016, realizado por la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría y sus anexos.
2. Estado Jurídico y datos básicos del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040 - 2865 de esta ciudad expedido por el VUR.
3. (Acto administrativo allegado por la investigada) Resolución 008 del 23 de enero de 2014, por la cual se concede licencia urbanística de construcción modalidad de demolición según radicación D-171 de 2013 otorgada “a la señora **BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 33.167.738 expedida en Sincelejo (Sucre), en su calidad de propietaria, para la **DEMOLICIÓN TOTAL**, del inmueble ubicado en la **CARRERA 20B N°. 47B-45**”
4. (Acto administrativo allegado por la investigada) Resolución 009 del 23 de enero de 2014, por la cual se concede licencia urbanística de construcción según radicación P-156 de 2013 otorgada “a la señora **BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 33.167.738 expedida en Sincelejo (Sucre), para construir: **VIVIENDA MULTIFAMILIAR DE TRES (3) PISOS, DISEÑADA ASÍ: PRIMER PISO: PARQUEADEROS Y VIVIENDA N°. 101. SEGUNDO Y TERCER PISO: PLANTA TIPO: DOS (2) APARTAMENTOS POR**

SPISO, CONSERVANDO EN SU ORDEN LA NUMERACIÓN CORRESPONDIENTE A CADA PISO, PARA UN TOTAL DE CINCO (5) UNIDADES HABITACIONALES... en el predio ubicado en la Carrera 20B N°. 47B 45, según planos bajo código de radicación P-156 de 2013”.

5. Resolución N°. 008 del 07 de marzo de 2014 por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en las modalidades de modificación y ampliación según radicación 08001-2-14-0019 expedida por la Curadora Lilia Margarita Amaya Núñez, otorgada “al señor **RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ BONIFACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.131.780 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio y a través del poder otorgado por los señores **YADIRA DEL SOCORRO DE LA HOZ BONIFACIO**, **MARGARITA MARIA DE LA HOZ** y **EDGARDO ENRIQUE DE LA HOZ BONIFACIO**, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la **Calle 40B N°. 20-87**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. **040-40970** y Referencia Catastral N°. 01.05.0307.0031.000, para que adelante las obras de construcción para el **USO DE VIVIENDA**, en concordancia con los planos aprobados y que forman parte de la presente resolución y las disposiciones Urbanísticas y Estructurales vigentes”.
6. Resolución N°. 009 del 11 de marzo de 2014, por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidad de demolición total y obra nueva, según radicación 08001-2-14-0020 ampliación según radicación 08001-2-14-0019 expedida por la Curadora Lilia Margarita Amaya Núñez otorgada, “a la sociedad **INVERSIONES DAZA ANGULO Y CIA S EN C** identificada con Nit N°. 900.255.614 y representada legalmente por el (la) señor (a) **RODOLFO ANTONIO DAZA PRETELT** identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. 72.132.564 expedida en Barranquilla, en su calidad de propietario del predio ubicado en la **Calle 80B N°. 42 A-87**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 040-74936 y Referencia Catastral N°. 01.03.0112.0014.000, para que adelante las obras de construcción para el **USO DE VIVIENDA**, en concordancia con los planos aprobados que forman parte integral de la presente resolución, y las disposiciones urbanísticas y estructurales vigentes”.

NORMAS INFRINGIDAS:

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 modificado por el Decreto 2218 de 2015 el cual dispone:

“Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

La infracción de la norma previamente transcrita encuadra en los supuestos de hecho establecidos en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003, el cual señala:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción

según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

CONSIDERACIONES:

Como primera medida considera el Despacho menester referirse a los escritos presentados por la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ radicado bajo los Nros. EXT-QUILLA-16-107580 del 08 de septiembre de 2016 y EXT-QUILLA-17-001805 del 05 de enero de 2017, por medio de los cuales aporta copia de las licencias expedidas mediante las Resoluciones Nros. 008 del 23 de enero de 2014 y 009 del 23 de enero de 2014 proferidas por la Curaduría Urbana 2 de Barranquilla para que sean tenidas como prueba.

Este Despacho considera relevante referirse a los actos administrativos allegados por la investigada, por cuanto una vez constatadas las licencias que reposan en esta Secretaría, se observó que los números de Resoluciones 008 del 23 de enero de 2014 a la que hace referencia las licencias urbanísticas adjuntas por la presunta infractora, fue otorgada a los señores RAFAEL ANTONIO DE LA HOZ BONIFACIO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.131.780 expedida en Barranquilla, quien actuó en nombre propio y a través del poder otorgado por los señores YADIRA DEL SOCORRO DE LA HOZ BONIFACIO, MARGARITA MARIA DE LA HOZ y EDGARDO ENRIQUE DE LA HOZ BONIFACIO, en su calidad de propietarios del predio ubicado en la **Calle 40B N°. 20-87, identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 040-40970 y Referencia Catastral N°. 01.05.0307.0031.000**, así como la Resolución 009 del 23 de enero de 2014 fue concedida el 11 de marzo de 2014 a la sociedad INVERSIONES DAZA ANGULO Y CIA S EN C ° con Nit. 900.255.614 y representada legalmente por el (la) señor (a) RODOLFO ANTONIO DAZA PRETELT identificado (a) con cédula de ciudadanía N°. 72.132.564 expedida en Barranquilla, en su calidad de propietario del predio ubicado en la **Calle 80B N°. 42 A-87, identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 040-74936 y Referencia Catastral N°. 01.03.0112.0014.000** expedidas por la Curadora Lilia Margarita Amaya Núñez, y no fueron concedidas a la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ para obras de su inmueble ubicado en la CARRERA 20BN°. 47B-45 según lo quiso demostrar en el curso del proceso.

Conforme a lo anterior se tiene que no existen las licencias urbanísticas aportadas por la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ, hecho que podría configurar un delito y que además va en contravía con los deberes que la ley le exige a los ciudadanos al momento de comparecer a una actuación administrativa, y que si bien no es esta dependencia la competente para determinar si un documento es falso, no es menos cierto que al no existir reporte alguno que corrobore así sea de manera sumaria la veracidad de la licencia aportada, no es posible considerar la misma si quiera como atenuante de la sanción pecuniaria a imponer.

Por otra parte, respecto a la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin la debida licencia es de anotar que el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 define la infracción urbanística como “...*toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.*”

En el presente caso, de conformidad a lo consignado en el Informe Técnico C.U N° 0520-2016 de mayo 19 de 2016, se constató demolición total, con columnas y losa de entepiso en concreto reforzado, muros en bloque samo con su respectivo pañete, en el segundo piso levante de muro, continuación de columnas para el soporte de la segunda losa para el tercer piso el cual se encuentra en la etapa de levante de muro, actuaciones que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 810 de

2003 previamente transcrito requieren licencia de construcción en la modalidad de demolición total, así como la de modificación y ampliación.

Que tal como se señaló anticipadamente, este Despacho procedió a verificar en la base de Datos de Licencias Urbanísticas concedidas por las Curadurías Urbanas de esta ciudad y reportadas a esta Secretaría, constatándose que no existe licencias urbanísticas concedidas a la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.167.738 ni respecto del predio ubicado en la Carrera 20B N°. 47B-45.

Que en consecuencia es evidente para este Despacho que de las pruebas aportadas al proceso, así como las verificaciones respectivas en las bases de datos, denotan como la infractora ha realizado construcciones que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la Carrera 20B N°. 47B-45 de esta ciudad, al ejecutar demolición total en el primer piso, levante de muro en el segundo y tercer piso, hecho este demostrable con el informe técnico, los registros fotográficos del inmueble, y la revisión en las distintas bases de datos de las curadurías urbanas de la ciudad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por adelantar demoliciones parciales de un predio sin la licencia respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual y teniendo en cuenta que los presuntos infractores no adelantaron trámites tendientes a obtener la licencia respectiva se impondrá la sanción siguiente sanción así:

Valor del Salario Mínimo Diario en el 2019	No. de metros cuadrados	Graduación de la sanción –	TOTAL
\$27.603	458.00 Mt2	20 SMDLV	*\$248.434.800

**Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractora de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.167.738 en calidad de propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 – 2865 ubicado en la CARRERA 20B N°. 47B-45, por construir sin licencia urbanística.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.167.738, al pago de multa equivalente a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$248.434.800) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO TERCERO: Se le concede al infractor, un plazo de sesenta (60) días para adecuarse a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido



la licencia, se ordenara la demolición de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la CARRERA 20B N°. 47B-45 de esta ciudad, a costa del infractor a través de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría en coordinación con Inspección de Policía y la Policía Metropolitana de Barranquilla

ARTÍCULO CUARTO Notifíquese personalmente a la señora BERTA JULIA MARTINEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.167.738, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva una vez quede ejecutoriado a favor del Distrito de Barranquilla, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y aplicables.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 26 MAR 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PSZ
Proyectó: JB